

RAWSON, 14 de noviembre de 2013.

VISTO:

La Instrucción N° 004/08 P.G. en virtud de la cual esta Procuración General instruyó a los Sres. Fiscales Generales y Sres. Funcionarios de Fiscalía a fin de que, en todos los casos en los que intervengan en audiencias de control judicial de detención -art.219 párrafo 3° CPP- de personas aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública -art. 217 CPP- se realice la apertura de la investigación preparatoria prevista en el art. 274 del CPP; y

CONSIDERANDO:

Que con relación a otros casos –no flagrancia- de baja o mediana lesividad y sencilla investigación, también resulta necesario -en los casos en los que se tome la decisión de apertura- adoptar la misma en un tiempo razonable.

Ello así, toda vez que el plazo ordenatorio previsto en el art. 269 del CPP para adoptar alguna de las decisiones en él previstas, se encuentra no obstante, sujeto al control de razonabilidad del tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones hasta la decisión de apertura, considerando en su análisis, cuales fueron las tareas efectivamente realizadas en dicho lapso y las dificultades que debieron sortearse a tales fines –verbigracia la individualización del sospechado, pericias, etc-.

En efecto, el plazo aquí tratado, como el resto de los plazos procesales, se encuentra siempre sujeto al control constitucional de razonabilidad –art.44, párrafo 4° CCH; 75 inc.22 CN en relación al 8.1 CADH y 14.3.c PIDCP.

En tal sentido, se ha pronunciado la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia –tribunal de última instancia penal de la Provincia- entre otros, en el precedente **“TORRES”, sentencia del 6 de marzo de 2012 en la que se dijo que:** “No dejo de considerar que constituiría un quiebre al principio lógico de contradicción referir a que el plazo del art. 269 del C.P.P. es ordenatorio y después fijarle un momento de clausura. Aún la redacción del art. 148 del texto formal la cuestión debe considerarse siempre desde el instante de la apertura de la investigación.”

“No desdeñaría, en hipótesis, aplicar la tesis del plazo razonable como causal extintiva, acorde los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos Mattei, Barra, Cabañas Blancas, entre otros) y la propia Sala (precedentes Lescano, Molina, entre algunos) si advirtiera una intolerable demora desde el momento en que el Fiscal recibió las actuaciones hasta que emitió el auto requisitorio de instrucción. Pero esta situación no se ha dado en autos, pues la Fiscalía trabajó razonablemente hasta ese momento (la pericia que el Juez consideró fue adquirida el 14 de abril de 2009, por ejemplo).”

En el precedente **“LESCANO” sentencia del 22 de mayo de 2007** la Sala Penal del STJCH sostuvo que: **“... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..”** y que **“Lo que digo es que un caso fácil no ha encontrado solución pronta y no se ha dado una explicación adecuada (que ninguna explicación, es mejor afirmar) que permita justificar la dilación...”**

Que siendo entonces, que no obstante ser el plazo regulado en el art. 269 del CPP de naturaleza ordenatorio, el mismo esta sujeto en su extensión al control jurisdiccional de razonabilidad, cuestión que es menester tener en consideración a fin de evitar incidencias problemáticas en la gestión de casos y cumplir con los principios de simplificación y celeridad que informan el nuevo proceso penal –art. 3 in fine CPP- .

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94 (antes 5057),

I N S T R U Y E

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Sres. Funcionarios de Fiscalía a fin de que, **en todos los casos -no flagrancia- de baja o mediana lesividad y sencilla investigación**, en los que se decida efectuar la apertura de la investigación -art. 274 CPP- la misma se realice en un tiempo razonable, en relación a las actividades concretamente efectuadas en dicho caso para justificar esa decisión.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 005/13 P.G.



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL